

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Amozoc, Puebla.**
Recurrente: *****.
Solicitudes: **395819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **226/PRESIDENCIA MPAL-AMAZOC-01/2019.**

Visto el estado procesal del expediente número **226/PRESIDENCIA MPAL-AMAZOC-01/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo la recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AMAZOC, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, la particular, presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Honorable Ayuntamiento Municipal de Amozoc, Puebla, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, la cual quedó registrada bajo el número de folio 395819, en las que solicitó:

“Solicito la siguiente información relacionada con las infracciones de tránsito registradas desde el 1 de enero hasta el 20 de marzo de 2019:

- 1. Monto total recaudado por las infracciones de tránsito*
- 2. Total de infracciones aplicadas, desglosando el monto recaudado por infracción y por motivo de la infracción” (sic)*

II. El día veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, dio respuesta a la particular, informándole únicamente lo siguiente:

“Se proporciona la respuesta de la solicitud N° 395819.” (sic)

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Amozoc, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **395819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **226/PRESIDENCIA MPAL-AMAZOC-01/2019.**

III. Con fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, la inconforme interpuso recurso de revisión vía electrónica, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivos de inconformidad lo siguiente:

“La respuesta consistió únicamente en la frase “Se proporciona la respuesta de la solicitud N° 395819”, no hubo más contenido ni archivo adjunto, de manera que no se me proporcionó la información solicitada.” (sic)

IV. El once de abril de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la particular, asignándole el número de expediente **226/PRESIDENCIA MPAL-AMAZOC-01/2019**, turnándolo a la ponencia del Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, para el trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar los autos de admisión y entregar copia del recurso de revisión al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Amozoc, Puebla.
Recurrente:	*****.
Solicitudes:	395819.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	226/PRESIDENCIA MPAL-AMAZOC-01/2019.

disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales. Asimismo, se le tuvo por señalado domicilio para recibir notificaciones.

VI. Por acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, se agregó a las actuaciones del expediente de mérito, el informe con justificación rendido por el sujeto obligado, a fin de que surtieran sus efectos legales correspondientes; de la misma forma, se acreditó la personalidad del titular de la Unidad de Transparencia, al tenor de las documentales que en copia certificada acompañó; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos; dándole vista con su contenido a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera en el término concedido.

VII. A través del acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se le tuvo por precluido el derecho de la recurrente para vertir manifestación respecto de la vista ordenada en el proveído de catorce de mayo del año en que se actúa, al no haber dado cumplimiento en tiempo y forma. Asimismo, al ser procedente se admitieron las probanzas ofrecidas tanto por la inconforme como del sujeto obligado. De la misma forma y toda vez que el estado procesal del expediente, lo permitía se decretó el cierre de instrucción; se tuvo por entendida la negativa de la accionante a la publicación de sus datos personales al no haber vertido manifestación alguna en ese sentido; y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Amozoc, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **395819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **226/PRESIDENCIA MPAL-AMAZOC-01/2019.**

VIII. El diez de junio de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión, es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Amozoc, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **395819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **226/PRESIDENCIA MPAL-AMAZOC-01/2019.**

Cuarto. Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término legal.

Sin embargo, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso de revisión, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

En apoyo a lo antes señalado, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Aislada I.7o.P.13 K, de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Amozoc, Puebla.**
Recurrente: *****.
Solicitudes: **395819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **226/PRESIDENCIA MPAL-AMAZOC-01/2019.**

respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

Ello, en atención a que para que se actualice dicha figura procesal de sobreseimiento, es menester que ocurran dos condiciones: 1) que exista un cambio en el acto o resolución controvertida; y 2) que la modificación o revocación del acto tenga como consecuencia dejar sin materia el asunto antes de que se resuelva el mismo, de tal suerte que el nuevo acto subsane la inconformidad hecha valer por el accionante y colme su derecho de acceso a la información pública y ello justifique no entrar a conocer el fondo del recurso planteado.

Por lo que en el asunto que nos ocupa, una vez hecho el análisis a las actuaciones del **226/PRESIDENCIA MPAL-AMAZOC-01/2019**, se desprende que la titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Amozoc, Puebla, durante la secuela procesal del asunto que nos ocupa, dio contestación a la solicitud de la recurrente con la tendencia de modificar el acto reclamado, lo cual fue hecho del conocimiento a este Órgano Garante, en el informe justificado respectivo, al grado de entregarle la información; por lo que, resulta necesario analizar tal circunstancia, con la finalidad de establecer si en el caso de estudio se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Amozoc, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **395819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **226/PRESIDENCIA MPAL-AMAZOC-01/2019.**

Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto, de tal forma que la impugnación quede sin materia.

Es importante señalar que, el derecho de acceso a la información es una prerrogativa contemplada en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

*“**Artículo 6.** (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

*“**Artículo 12.** (...) VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”*

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 142, 143, 145, 152, 156, fracción VI y 175, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Amozoc, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **395819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **226/PRESIDENCIA MPAL-AMAZOC-01/2019.**

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... **XI.** Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... **XIX.** Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... **VI.** Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... **IV.** Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”

“Artículo 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.”

“Artículo 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como sobre las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o presentar inconformidades.”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio,

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Amozoc, Puebla.**
Recurrente: *****.
Solicitudes: **395819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **226/PRESIDENCIA MPAL-AMZOC-01/2019.**

tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;*
- II. Simplicidad y rapidez;*
- III. Gratuidad del procedimiento, y*
- IV. Costo razonable de la reproducción.”*

“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...”

“Artículo 156. Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- VI. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello;...”*

“Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:

- VI. El Instituto de Transparencia no estará obligada a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción”.*

De dichos preceptos legales, se observa que las personas pueden ejercer el derecho de acceso a la información pública a través de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, entregando este último, a los solicitantes la información que requieran de la función pública que se encuentre a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial en términos de ley.

Asimismo, los sujetos obligados deben atener los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, de igual forma, notificaran a los ciudadanos lo solicitado en el medio que señaló para ello.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el recurrente obtuvo respuesta a la solicitud identificada con el número de folio 395819, la cual es materia de la impugnación en el expediente **226/PRESIDENCIA MPAL-AMZOC-01/2019**, hecha por parte de la titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Amozoc, Puebla, durante

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Amozoc, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **395819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **226/PRESIDENCIA MPAL-AMAZOC-01/2019.**

la sustanciación del recurso de revisión que nos ocupan, al tenor del siguiente análisis:

Para el estudio correspondiente, resulta importante señalar que la solicitante hoy recurrente, requirió al sujeto obligado a través de una solicitud en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, lo siguiente:

“... información relacionada con las infracciones de tránsito registradas desde el 1 de enero hasta el 20 de marzo de 2019:

- 3. Monto total recaudado por las infracciones de tránsito*
- 4. Total de infracciones aplicadas, desglosando el monto recaudado por infracción y por motivo de la infracción” (sic)*

Siendo importante recordar que el sujeto obligado, otorgó respuesta a dicha solicitud haciendo del conocimiento del entonces peticionario, lo siguiente:

“Se proporciona la respuesta de la solicitud N° 395819.” (sic)

Posterior a lo anterior, el particular al estar inconforme con la respuesta que le fue otorgada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión, alegando como acto reclamado lo siguiente:

“La respuesta consistió únicamente en la frase “Se proporciona la respuesta de la solicitud N° 395819”, no hubo más contenido ni archivo adjunto, de manera que no se me proporcionó la información solicitada.” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado, a través de la titular de la Unidad de Transparencia, informó a este Órgano Garante, que:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Amozoc, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **395819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **226/PRESIDENCIA MPAL-AMAZOC-01/2019.**

“...Informo que esta unidad de transparencia a mi cargo, tuvo a bien dar respuesta a dicha solicitud en tiempo y forma, sin embargo por errores técnicos se envió la respuesta sin el archivo adjunto, sin embargo el día de ayer 08/05/2019 mismo día en el cual nos hicieron llegar el recurso de revisión se envió la información a la C. (...), vía electrónica a la dirección proporcionada (...) con el objetivo de dar pleno cumplimiento de a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.” (sic)

De los alegatos referidos en los párrafos que preceden, los cuales fueron aseverados por la autoridad señalada como responsable, podemos establecer que, con motivo de la interposición del recurso de revisión al rubro indicado, el sujeto obligado otorgó contestación en alcance a la solicitud de acceso a la información; motivo por el cual, resulta obligado analizar la documentación que en copia certificada acompañó la titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Amozoc, Puebla, en su informe rendido en el expediente de mérito el cual origina la presente determinación, en donde se desprenden entre otras, la copia certificada de una captura de pantalla en donde se observa el correo electrónico enviado por la titular de la Unidad de Transparencia multicitada, a la recurrente, por medio del cual se advierte de su contenido texto literal lo siguiente:

*“Por medio de la presente me dirijo a usted para brindarle un cordial saludo, y al **mismo tiempo dar respuesta a su solicitud de información** de ante mano le solicito una disculpa, puesto que por errores técnicos no le llegaron los adjuntos en tiempo y forma anteriormente...” (sic). (Énfasis añadido)*

Dentro del mismo orden de ideas, del citado correo electrónico se desprende que fue adjuntado dos documentos en formato *pdf*, denominados “Xerox Scan_0852...” y “Xerox Scan_08052...”, de los cuales la autoridad señalada como responsable a fin de acreditar su acto modificatorio del acto reclamado, acompañó de la misma copia certificada de:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Amozoc, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **395819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **226/PRESIDENCIA MPAL-AMZOC-01/2019.**

- 1) El oficio DTMA/0087/2019, de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el comandante Juan Valentín de la Rosa Limón, titular de la Dirección de Tránsito Municipal, por medio del cual da respuesta a la solicitud de información con número de folio 395819, del que se desprende de su contenido lo siguiente:

*“1. Monto total recaudado por infracciones de Tránsito: \$507,645.00
2. Total de infracciones aplicadas: 673 boletas elaboradas.
Así como el desglose del monto recaudado por infracción y motivo
Anexo listado.” (sic)*

- 2) El listado del *“TOTAL DE INFRACCIONES APLICADAS, DESGLOSANDO EL MONTO RECAUDADO Y MOTIVO DE CADA UNA DE LAS INFRACCIONES”*, del que se desprende según su contenido cinco columnas denominadas *“No.”*, *“FECHA”*, *“ARTICULOS”*, *“MOTIVO DE INFRACCIÓN”* y *“SANCION”*, y seiscientos setenta y tres filas debidamente llenadas con el numero consecutivo, la fecha, el artículo de donde se deriva la infracción y el monto de esta, respectivamente.

Sin que sea óbice señalar que, por auto de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a la recurrente con el contenido del informe justificado y documentos que fueron acompañados en copia certificada por el sujeto obligado, a efecto de que en el término de ley, se impusiera de dichas constancias, así como tuviera la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y al mismo tiempo aportara las pruebas para robustecer su dicho o en su caso contradecir lo hecho del conocimiento por la autoridad señalada como responsable; sin embargo, de actuaciones se desprende que no fue realizado en tiempo y forma legal, a pesar de estar debidamente notificado para ello, por lo que se tuvo por precluido su derecho el veintidós de mayo de la presente anualidad.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Amozoc, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **395819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **226/PRESIDENCIA MPAL-AMAZOC-01/2019.**

Ante tal situación, este Órgano Garante llega a la conclusión que se ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información realizadas por la recurrente e identificada con el número de folio 395819, durante la tramitación del recurso de revisión al rubro citado y esta cumple con la coherencia y exhaustividad requerida, en términos del criterio con número de registro 02/2017, emitido por Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Circunstancia que quedó evidenciada con las constancias que en copia certificada fueron aportadas por la autoridad señalada como responsable y que tienen pleno valor probatorio, quedando acreditado que el sujeto obligado realizó acciones tendientes a modificar el acto impugnado, al grado de atender la solicitud de información que le fue hecha.

Por lo establecido en los párrafos que anteceden, podemos advertir que efectivamente con el alcance de respuesta de fecha ocho de mayo del año en que transcurre, se cumplimentó la solicitud de acceso a la información del ahora

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Amozoc, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **395819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **226/PRESIDENCIA MPAL-AMAZOC-01/2019.**

recurrente, ya que el sujeto obligado entregó la información consistente en: “*las infracciones de tránsito registradas desde el 1 de enero hasta el 20 de marzo de 2019: 1. Monto total recaudado por las infracciones de tránsito 2. Total de infracciones aplicadas, desglosando el monto recaudado por infracción y por motivo de la infracción*” (sic)

Por lo tanto, lo anterior constituye una forma válida de dar respuesta a una solicitud de información, sin importar que ésta haya sido durante la integración del recurso de revisión que se resuelve, esto, en términos de lo establecido por el artículo 156, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, que a la letra señala:

*“**ARTÍCULO 156.** Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:
III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción.” (Énfasis añadido)*

Por lo tanto, si bien es cierto en un primer momento no se entregó la información en la forma en que fue solicitada, con lo cual se vulneró el derecho humano de acceso a la información pública del particular, al ser restringido por la autoridad señalada como responsable, ya que no fue atendida; también lo es, que el sujeto obligado redireccionó su actuar a los principios de publicidad y transparencia en su gestión pública, con lo que cumplió con su obligación de velar por la máxima publicidad.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Amozoc, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **395819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **226/PRESIDENCIA MPAL-AMAZOC-01/2019.**

En consecuencia, con la respuesta en alcance emitida por el sujeto obligado se atendió la solicitud de información del particular, dejando insubsistente el agravio formulado por la ahora recurrente.

Por lo que, es suficiente para determinar el sobreseimiento, ya que colma lo establecido en el artículo 183, fracción III, de la Ley en la materia del Estado de Puebla, que a la letra refiere:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.

En consecuencia de ello, es que se concluye que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación de otorgar una adecuada respuesta, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Es por ello que, en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER** el acto impugnado, en los términos y por las consideraciones precisadas en el presente.

PUNTO RESOLUTIVO.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Amozoc, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **395819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **226/PRESIDENCIA MPAL-AMAZOC-01/2019.**

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio a la titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Amozoc, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el once de junio de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Amozoc, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **395819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **226/PRESIDENCIA MPAL-AMAZOC-01/2019.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS
COMISIONADA**

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente número **226/PRESIDENCIA MPAL-AMAZOC-01/2019**, resuelto el once de junio del dos mil diecinueve.

CGLM/JCR.